

de reparación, en cuanto al hito para contabilizar el término para intentar la acción, cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la administración. Tratándose de la acción de reparación el término para intentar la acción deberá contarse a partir del día en que se consolidó la omisión, es decir, desde el momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la administración, pues el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 establece que dicho término se contará ‘a partir del día siguiente al del acaecimiento...’, en tanto que, tratándose de omisiones causantes del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de grupo, la acción podrá intentarse mientras no hubiere cesado esa omisión y hasta dos años después de que cese, porque la norma prevé como uno de los momentos a partir de los cuales se cuenta ese término, el de la cesación de la acción vulnerante, ello en el entendido de que también el daño sea continuo, dado que sólo la prolongación del daño como consecuencia de la prolongación de la conducta omisiva de la administración, justifica el conteo del término desde cuando cesó la omisión (...) pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno³⁷.

En tal virtud, la Ley 1437 corrigió la disparidad de regulación en esta materia en relación con lo dispuesto para la reparación directa. En efecto, mientras que para estos procesos el anterior C.C.A. preveía que el término para intentar la acción se contaba a partir el día siguiente al acaecimiento de la acción, omisión, operación administrativa u ocupación del inmueble, la Ley 472 contenía una regulación quizás menos clara, como ya se vio. Así el artículo 164 de la Ley 1437 al regular la oportunidad para presentar la demanda dispuso en

el literal h) que cuando se pretende la declaración de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Ahora bien, como en sede de acción de grupo –al contrario de lo ocurrido con las acciones populares– el legislador sí permitió la anulación de actos administrativos (como se verá a continuación), se dispuso en el mismo apartado de la norma en comento que si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

2.2. Anulación de actos administrativos. En aplicación de la Ley 472 de 1992 en el ámbito de las acciones de grupo también existe un debate, aunque de menor intensidad, sobre la procedencia o no de anular actos administrativos.

Así, algunos doctrinantes³⁸ estimaron que ello sí era viable toda vez que no se puede negar que el daño puede tener como causa un acto administrativo unilateral y que el damnificado puede controvertir la legalidad del acto que lo lesiona; en ese evento, para lograr la reparación del perjuicio, es menester remover el obstáculo que lo intermedia, es decir, el acto administrativo, lo cual se logra por medio de su anulación judicial; de allí que el control de validez del acto administrativo, en estos casos, constituye sólo un medio y no un fin de la pretensión del actor que consiste en la reparación del perjuicio por él

³⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG 008 de 2005.

³⁸ Hernández E., Alíer “Regulación de las Acciones de grupo formuladas en contra de las entidades públicas en el derecho colombiano” en I.C.D.P., *Memorias Congreso Colombiano de Derecho Procesal XXVI*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, pp. 19 y ss.